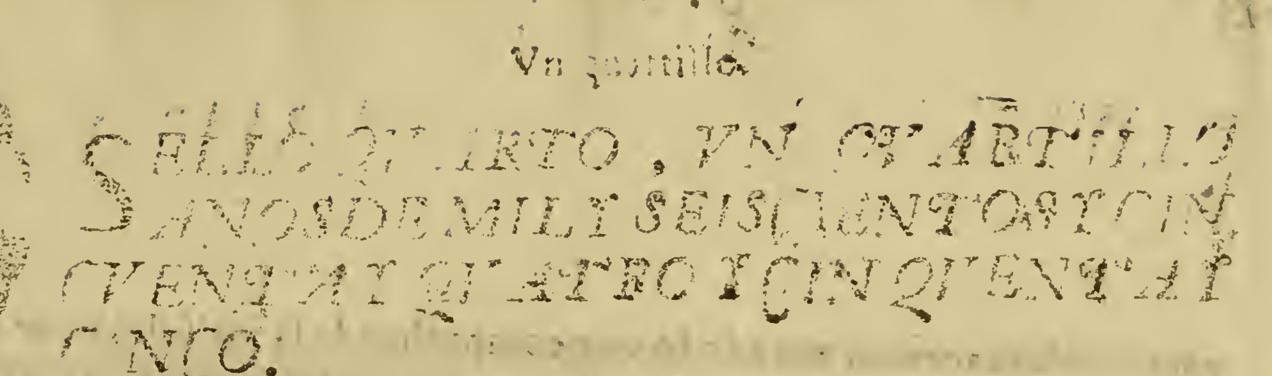
PERU.
1654.



54

EL REY.

CONDE de Saluatierra, Pariente, Gentilhombre de mi Camara, mi Virrey, Gouernador, y Capitan General de las Prouincias del Perù, ò a la persona, o personas a cuyo cargo fuere su gouierno. Los aprietos de mi hazienda, y la necessidad de assistir a mis exercitos, Armadas, y fronteras, crece cada dia desuerte (respecto de la obstinada ambicion cō que los enemigos de mi Monarquia procuran turbar la paz vniuersal, y mantener la guerra) q̄ justamente obliga a emplear todo el cuydado, y zelo mio, y de mis ministros en atender al reparo de los daños que ellos nos procuran, y a engrosar las fuerças, con que conuiene hazer oposicion a sus disignios; y como el neruio principal que dà calor a estos intentos es la hazienda para suplir los gastos, que son tan precisos en el reparo de tantos empeños publicos, hasta llegar a conseguir (mediante el fauor de Dios) vna paz firme y segura, que es el vnico fin de mi mayor cuidado, y a que se endereçan los intentos de mis Armas para lograr con ella, que tengan mis buenos vassallos el descanso, y tranquilidad que les desseo, y el que merece lo mucho que en tantos años han padecido: he mandado emplear todo el cuydado, y desvelo de mis ministros en procurar descubrir medios, que aumenten el caudal, para aplicarlos a la defensa comun, y sosiego publico de mis Reinos. Y auiendose discurrido y mirado con particular atencion, y conferidose en algunos efectos de las Prouincias del Perù, y la Nueua España, que podrian producir caudal, sino tan prompto como fuera menester, a lo menos el que sea possible juntarse con mayor breuedad, atendiendo siempre a que los medios q̄ se huuieren de elegir, sean los mas proporcionados, justificados, y menos grauosos, que segun el estado presente del tiempo se hallaren. Y auiendose juntado para esto los papeles antiguos, y modernos que podiā dar noticia para el fin que se lleua, y particularmente vna relacion, en que se proponian treinta y seis medios de que me podia valer, se viò todo en mi Consejo Real de las Indias, y me consultó sobre ello, y vno, y otro se boluio a ver en vna junta de los mas principales ministros mios, la qual me consultò lo que tuuo por conueniente: y auiendolo visto todo, he resuelto que para la negociacion de lo que se contiene en la instruccion que và con esta en el partido, y jurisdiccion de essa Audiencia; remitirlo (como lo hago) a vuestro cuydado, cometiendoos, como por la presente os cometo, la execucion, y cumplimiento de todo lo q̄ toca a esse distrito; y respecto de ser tan conueniente, q̄ corra aun mismo tiempo en todas partes, ganando las horas en el cumplimiento, ha parecido cometer lo que toca a las demas Audiencias, a los Presidentes dellas, a quiē embio por despachos a parte otras tales instrucciones,

A para

para que las executen en todo lo que comprehende la juriſdicion de ca-
da vna; y porque lo que ſe huuiere de executar en los lugares del diſtri-
to de mi Audiencia de eſſa ciudad de los Reyes, donde vos no lo pudie-
redes hazer por vueſtra perſona, ſerà preciſo nombrar miniſtro, o mi-
niſtros de tales partes, y de tan entéra ſatisfacion, que de ſu integridad,
y limpieça, experiencia en los negocios, prudencia en el obrar, concien-
cia, y zelo de mi ſeruicio, ſe pueda fiàr ſin rezelo todo lo que les come-
tieredes, os doy poder, y facultad para que con eſta aduertencia, podais
elegir aquellos en quien concurrieren eſtas calidades, y tuuieredes por
de mayor ſatisfacion vueſtra, a los quales podreis encargar todo lo cō-
tenido en la dicha inſtruccion, para que diſcurriendo por vueſtro diſtri-
to con toda maña, aplicacion, y actiuidad, cuyden de dirigir las nego-
ciaciones, y encaminarlas haſta conſeguir el buen ſuceſſo que ſe eſpera:
a quien ordenareis con gran preciſion, q̄ procedan ſin graueza de los ſub
ditos, y ſin cauſarles coſtas; antes procurando q̄ con la blandura, y buen
tratamiēto, ſe perſuadan los vaſſallos à todo aquello que el amor a mis
ſeruicio les inclinare, como lo fio de ſu mucha lealtad, pues no es mi
animo violentar a ninguno, ni permitir ſe les haga ſin razon, y les ad-
uertireis que os vayan dando cuenta de todo, encargandoles la breue-
dad, y lo demas que para ſu mejor efecto juzgaredes por neceſſario, en
conformidad de lo que ſe contiene en cada vno de los capitulos de la
inſtruccion referida, que para la execuciō, y cumplimiento de lo conte-
nido en ella, os doy, y a las perſonas que nombraredes, toda la juriſdi-
cion que para ello fuere neceſſario, demas de lo que os toca, y perte-
nece como a Virrey en el vniuerſal gouierno de eſſas prouincias: y de lo
que deſto reſultare me ireis auiſando con puntualidad en las ocaſiones
que ſe ofrecieren, teniendo entendido, que todo lo que vueſtro cuida-
do, y ſolicitud aumentare eſte ſeruicio, ſerà para mi el de mayor eſti-
macion que podais hazerme, y de que podreis eſperar muchos efectos
de mi gratitud. Fecha en Buen Retiro, a primero de Iunio de mil y ſeiſ
cientos y cincuenta y quatro años. YO EL REY. Por mandado del
Rey nueſtro Señor. Iuan Baptiſta Saenz Nauarrete.

EL REY.

LOS medios que en las Prouincias del Peru ſe han de beneficiar para
mi Real hazienda, y aumento de ella por el Virrey, y Preſidentes
de aquellas Prouincias en execucion del deſpacho, que por Cedula a
parte de la fecha de eſta, ſe remite à cada vno, y el modo como lo han
de executar en virtud de la juridicion que en ella ſe les concede, es del
tenor ſiguiente.

1 Lo primero, ſe podràn indultar delitos, como no ſean los eſcanda
loſos, ni contra terceros, ſino ſolo aquellos que ſuele permitir la Ca-
mara de Caſtilla, como ſon qualeſquier penas de muerte, galeras,
Preſidios, campañas, deſtierros, y otros de eſte genero, que ſe come-
ten; y eſto aſſi eſtando los reos preſentes, como en auſencia, y rebeldia,
y antes de ſer ſentenciados, como deſpues de eſtarlo, auiendo prece-
dido

dido perdon de parte, en caſo de auerla: pero las penas pecunarias en que juſtamente ſe condenan a los reos, ſiendo en preſencia, y por ſentencias de viſta, y reuiſta, no ſe han de remitir, ni las pecunarias de auſencia, y rebeldia, en paſſando el año, y dia de la ſentencia. Pero ſi los perdones ſe conceden en el termino de la ſentencia de viſta, o a el auſente dẽtro del año, y dia, en tal caſo ſe les pueden remitir las penas pecunarias: pero eſto ſe deue limitar en los indultos de ladrones, falſedades, reſiſtencias, muertes aleboſas, de hecho, y caſo penſado, con armas de fuego, o ſaetas, y las que ſe hazen en el campo; ſi bien a los que cometen eſtos delitos, ſe deue atender, aſſi eſtan, o no probados, y no lo eſtando baſtantemente, y auiendo paſſado algunos años en q̃ ayan padecido, y purgado parte del delito q̃ ſe les imputa, y en particular eſtando auſentes, y rebeldes, ſe les puede perdonar, y indultar, ſiruiendo cõ la cantidad, o cantidades q̃ parecieren juſtas, excepto a los ladrones de eſcalamientos, y ſalteamientos, q̃ eſtos tales no han de ſer indultados, dexandolos con eſtas aduertencias a la cordura, y juſtificacion del Virrey, y Preſidentes, o de las perſonas a quien lo cometieren. Y demas de los referidos ſe han de procurar componer todos los que ſe hallaren que ayan paſſado a las Indias ſin licencia mia, como no ſean Eſtrangeros de eſtos Reinos, ni de los caſados, que no han lleuado conſigo ſus mugeres, con los quales no ſe diſpenſa la prohibicion: pero con todos los demas que no moſtraren licencia mia, o recaudos ligitimos para paſſar a las Indias, que no probaren auer nacido en ellas, ſe admitirà a compoſiciõ; y auiendo ſatisfecho, y pagado la cantidad, o cantidades con que por ello ſiruieren, ſe les daràn los deſpachos neceſſarios para poder eſtar, y reſidir en la miſma forma, que ſi con licencia mia huuieran paſſado.

2 Es mi voluntad, y permito aſſi miſmo, que ſe puedan ligitimar hijos naturales, y baſtardos, ſin embargo de las leyes de eſtos Reinos, que lo prohiben, aplicando lo que los intereſados ſiruieren por eſta gracia, y merced al aumento de mi Real hazienda, para las neceſſidades preſentes: y eſta facultad aya de durar por tiempo de cinco años, y paſſados no ſe pueda vſar de ella, ſin nueua prorrogacion mia.

3 Entre los medios de que me he valido en eſtos Reinos de Caſtilla, vno ha ſido el beneficiar los oficios de Procuradores de mis Conſejos, y Audiencias perpetuos, ſerà bien que eſte medio ſe pratique en las Indias, precediendo el conſiderar primero el aprouechamiento y vtilidad que en cada vn año podrà tener cada vno de eſtos oficios, reſpeto del numero que pareciere ſe pueden criar, para regular conforme a eſto las cantidades con que los compradores podran ſeruir por cada vno de los dichos oficios, dandoſelos perpetuos: pero con la calidad de los tercios y mitades que ſe cobran de los oficios renunciables; y eſto ſe ha de praticar en cada vna de las Audiencias, con facultad, que los compradores ſolos, y no otros puedan ſer procuradores de los pleitos pendientes, o que pendieren en cada vno de los tribunales donde ſe beneficiaren.

4 Auiendoſeme tambien propueſto, que ſe ſacaria alguna vtilidad, criandoſe en cada vna de las Audiẽcias vn oficio, que ſirua de regiſtrar los poderes que las partes otorgan, aſſi para hazer los regiſtros de la pla-

 ta,

ta, y demas mercadurias, que se nauegan de vnas partes a otras, como para diferentes negociaciones, y contratos, he resuelto, q̃ antes de executar este medio la persona a quien se diere comission para este, y los demas, se informe de la vtilidad que podrà tener el criar, y beneficiar este oficio, o los daños, e inconuenientes que dello pueden resultar: y si conferido esto con el Virrey, o Presidentes que huuieren dado la comission, hallaren que se puede vsar deste medio, daràn orden a la persona nombrada, cada vno en su distrito, para que beneficie el que en el se criare, preuiniendose en el vso, y exercicio del todo lo que pudiere ser de carga, y graueza a los vassallos, para que no puedan resultar inconuenientes publicos.

5 Con los precisos, y crecidos gastos que han ocasionado las guerras en los años antecedentes, fue necessario valerme, para suplir parte dellos, de diferentes rentas, y composiciones de oficios en las Indias, assi perpetuos, como de por vida, y tambien se han perpetuado otros de los antiguos, que antes estauan beneficiados, y muchos dellos se vendieron, y perpetuaron en menos precio de su justo valor: y auiendo considerado que en las ventas, y composiciones de dichos oficios no se ha guardado la solemnidad que de derecho se requiere, trayendolos al pregon, y rematandolos en la persona, o personas que mas diessen por ellos, y que aunque se aya guardado esta forma en algunas ventas, no ha precedido antes de hazer los remates tasacion alguna, ni bastante conocimiento del precio de aquellos oficios que se han beneficiado, o vendido, con q̃ mi Real hazienda ha sido damnificada considerablemente en las demas destas ventas: y siendo tan justo valerme de lo que en rigor de justicia me puede pertenecer, para acudir a la defensa de mis Reinos, y escusar las nueuas imposiciones que pudieran grauar mis vassallos de essas Prouincias, he resuelto cometer (como por la presente cometo) al dicho mi Virrey, y Presidentes en sus distritos, y a las personas que como và dicho nombraren, para que en todas las ciudades, villas, y lugares de las dichas Prouincias, y en aquella via, y forma que les pareciere mas conueniente a mi Real seruicio, procedan a admitir, y admitan las pujas, y posturas a los oficios que se huuieren beneficiado, assi por mi Cõsejo de las Indias, y el de Camara de ellas, y por juntas, y ministros particulares, como por mis Virreyes, y otros ministros, que huuieren tẽnido comissiones mias desde el año passado de mil y seiscientos y veinte y seis, hasta aora: y assi mismo los que se huuieren acrecentado de nueuo, perpetuidades, y preeminencias, que se huuieren concedido a los que ya estauan criados en dichas Prouincias: y del mismo modo en quanto a las propriedades, y futuras, que se huuieren beneficiado de los oficios antiguos, procediendo de nueuo en los vnos, y en los otro al remate dellos, al contado, o al fiado, o a los plaços, y con las condiciones, calidades, exempciones, y prerrogatiuas, que parecieren concernientes, procurando que lo que se beneficiare sea de contado, y lo que no se pudiere, a plaços breues: y en caso de no auer personas que hagan posturas, o pujas en los oficios vendidos, y beneficiados antes de aora, se reconoceràn los contratos q̃ parecieren a las personas que desto trataren,

taren, por las noticias extrajudiciales que tuuieren; y procuraràn reducirlos a ſu juſto precio con los miſmos compradores; ò con otros que les pareciere conuenir, vſando de todos los medios ſuaues, y conuenientes, que para el intento fueren neceſſarios; prefiriendo ſiempre en lo juſto a los poſſeedores: y en caſo de no quedar ellos con los oficios, dandoles ſatisfacion del precio, ò precios con que huuieren ſeruido; antes que ſean deſpojados, pues es juſto ſe mantenga la buena fee de los contratos, y que no queden con eſcarmiento, ni con perdida los que me ſiruieron con las cantidades que huuieren dado por los tales oficios, y perpetuidades: y es mi voluntad, y mando, que à las perſonas que trataren deſto ſe les aduierta, que por pequeñas pujas no ſe inquiete, ni perturbe a los poſſeedores, ni ſean pueſtos los ſegundos compradores en poſſeſſion de los oficios, haſta que los dueños eſtèn enteramente ſatisfechos de lo que por ellos pagaron: y porque conuiene que eſto ſe haga con entera juſtificacion, conuendrà encargar la conciencia con particular cuidado à los miniſtros, a quien ſe eligiere para executarlo, y aſſegurarlos, que me darè por muy ſeruido de lo que en eſto obraren, ſi fuere cõ rectitud, y Chriſtiano zelo.

6 Con ocaſion de auerſe criado en la ciudad de Lima el oficio de Alguacil mayor de las caxas de mi Real hazienda della; he reſuelto, que ſe crien aſſi miſmo en las de todos los demas partidos, donde las huuiere, que no eſtuuieren beneficiados; y que ſe vendan con las calidades, y condiciones ad inſtar del de Lima; en todos los partidos donde huuiere las dichas caxas, y con las miſmas prerrogatiuas, y honores que al de Lima ſe le huuieren concedido: y la miſma facultad concedo, para que ſe pueda criar, y beneficiar otro tal oficio de Alguacil Mayor del Conſulado de Lima, en que ſe aurà de ſeguir el miſmo exemplar en todo lo que fuere proporcionado al miniſterio.

7 En todas las Audiencias de las dichas Prouincias es mi voluntad que aya oficios de Eſcriuanos de camara, y que donde haſta aora no los huuiere con titulos mios, ſe beneficien cõ la mayor vtilidad de mi hazienda, que ſer pueda; pero eſto ha de ſer ſin perjuizio de ningun tercero, q̃ tenga derecho por legitimo titulo a qualquiera de los dichos oficios.

8 Cerca de la prorrogacion de vidas de las encomiendas ſe han deſpachado diferentes cedulas mias generales, por la primera que fue de ocho de Abril de mil y ſeiſcientos y nueue, concedi, que a todos los que poſſeian encomiendas de Indios ſe les pudieſſe prorrogar vna vida mas, con calidad, que los que las tenian en primera, ſiruieſſen para mi Real hazienda con la renta de dos años: y los que las gozauan en ſegunda, cõ la de tres; y que eſtas prorrogaciones no ſe entendieſſen con aquellas encomiendas que no excedieſſen de ochocientos ducados arriba, y para beneficiar eſta gracia concedi vn año de termino, dando facultad a los Virreyes, y Gouernadores, que la tienen para encomendar, que pudieſſen hazer eſtas compoſiciones, y dar los deſpachos dellas, preuiniendo que huuieſſen de venir por confirmacion. Y por otra cedula de veinte del miſmo mes, y año concedi tambien facultad, para que ſi algunos de los encomenderos no tuuieſſen hijos, ni herederos, que conforme a la

 ley

ley de la sucessiõn pudiessen suceder en dichas prorrogaciones de vidas, acudiessen al Consejo, donde se les concederia, y supliria el dicho defecto, siruiendo con las cantidades que pareciessen justas, demas de lo que tocaua a la prorrogacion de vida, y para esto mandè señalar dos años de termino. Y despues el de mil y seiscientos y treinta y vno tuue por bien de prorrogar otros dos. Y en Setiembre de mil y seiscientos y treinta y siete mandè despachar otra cedula, suspendiendo todas estas ordenes, y facultades a los Virreyes, y Gouernadores, y les mandè, que las personas que pretendiessen semejantes prorrogaciones, las remitiessen a mi Consejo Real de las Indias, que es el vltimo estado desta vniuersal disposicion. Y porq se considera que de boluer a vsar deste medio se podrian conseguir muy considerables vtilidades, sin perjuizio de la causa publica, he resuelto, que los dichos mis Virreyes, y Presidentes de las Audiencias puedan beneficiar, y beneficien vna vida mas en qualquiera de las encomiendas que al presente estuuieren proueidas, cõ calidad, que los que las tuuieren en primera, siruan con la renta de dos años: y los que las tuuieren en segunda, con la de tres, en la misma forma que estaua resuelto: y demas de la dicha prorrogacion de vidas, puedan assi mismo beneficiar la calidad de que si los encomenderos no tuuieren hijos, ni herederos, que conforme a la ley de la sucessiõn puedan sucederles en la prorrogacion de vida, se les supla el defecto, siruiendo con las cantidades que por esta gracia se pudieren ajustar con mayor vtilidad de mi hazienda, y lo vno, y lo otro lo puedan executar los dichos Virreyes, y presidentes, cada vno en su distrito, por los dichos cinco años, mientras yo no mandare otra cosa. Y lo que no pudieren beneficiar por sus personas, lo cometan à la que cada vno dellos nombrare para beneficiar esta, y las demas cosas que van declaradas, dandoles las instrucciones que conforme a los partidos tuuieren por mas conuenientes para su mejor execucion: y por la presente inhibo, y he por inhibidos a todos los Gouernadores, y Capitanes Generales que tuuieren facultad en encomendar, para todo lo que se contiene en este capitulo, porque tan solamente lo ha de executar, y proceder en ello la persona q el dicho mi Virrey, y presidentes, cada vno en su distrito nombraren.

9 Aunque en todas las ciudades, villas, y lugares de essas Prouincias estàn formados sus ayuntamientos, compuestos de los oficios de Regidores, y de los otros que ay en ellos con voz, y voto, toda via, siendo las necessidades presentes las que se han referido, se ha pensado, que vno de los medios, de que se puede sacar considerable hazienda, sin daño, ni perjuizio publico, es el acrecentar en los ayuntamientos oficios de Regidores, me ha parecido que se podrà practicar en todas partes, como por la presente lo mando, vendiendo en cada vna los oficios de Regidores acrecentados, que segun la vezindad, y possibilidad de los lugares se pudieren beneficiar, con las mismas calidades, prerrogatiuas, y preeminencias que al presente tienen los q oy los siruen en cada parte, sin alterar la costumbre para en quanto a los acrecentados, de que ayan de ser renunciables, con los tercios, y mitades, y con calidad de lleuar confirmacion, como se practica en todos los otros oficios, y lo disponen las

las cedulas que deſto tratan: con declaracion, que a los que ſe vendieren los dichos oficios acrecentados, ſe les pueda conceder, q̃ deſde luego entren a exercer los dichos oficios, dandoles terminos competentes para lleuar la confirmacion.

10 Por los miſmos motiuos del punto antecedẽte ſe à conſiderado tambien, que ſe podrian aumentar oficios de Procuradores en todas las ciudades, villas, y lugares donde huuiere perſonas que ſe inclinen a beneficiar eſtos oficios, y aſſi ſe executarà en la miſma forma.

11 Y ſi aſſi miſmo ſe pudieren beneficiar oficios acrecentados de Eſcriuanos del numero, en qualquiera parte donde eſto ſe pueda executar, ſe podrà hazer con calidad, de que en eſto ſe aya de guardar lo diſpueſto por las leyes, y cedulas; y para la venta de eſtos oficios proceda la baluacion de los que actualmente ſiruen, para poderſe ſaber ſu juſto precio; guardando ſiempre la regla en todos, de que ayan de pagar los tercios, y mitades de las renunciaciones, como ſe acoſtumbra, y lleuar confirmacion.

12 En todos los Corregimientos, y gouiernos, que ſon a prouiſion mia, y del Virrey del Peru, donde no huuiere yo hecho merced de los oficios de Alguaciles mayores de ellos, es mi voluntad que ſe beneficien, para que ſe ſiruan por titulos mios, ſegun, y de la manera que haſta aqui lo han hecho, podido, y deuido hazer los Alguaciles mayores nõbrados por los tales Corregidores, y Gouernadores: y para que tengan mas valor, tengo por bien, y concedo que ſe les pueda agregar el que puedan tener voz, y voto en los ayuntamientos, eſto ſin minorar por ello el numero de los Regidores acrecentados que ſe huuieren de beneficiar, y con que de eſtos oficios que quedan referidos, ſe aya de lleuar confirmacion, como ſe ha dicho, y que la referuando ſiempre en todos el derecho de tercios, y mitades, por ſer de la calidad de los renũciables.

13 Auiendoſeme repreſentado, que ay algunas villas, como la de Saña, que pretenden les conceda titulo de Ciudad; tengo por bien que ſe admita a compoſicion la merced de eſte titulo a la dicha villa de Saña, y a las demas de eſſas Prouincias que tuuieren luſtre, y vecindad que lo acredite, y que lo pidieren, por el precio, o precios, que conforme a ſu vecindad, y aumento de trato, y territorio ſe juzgare ſer proporcionada; y en las tales villas donde ſe beneficiare eſta merced, ſe ayan de vẽder, y beneficiar renunciables los oficios de Regidores, Eſcriuanos de Ayuntamiento, y del numero, Alguacilazgos, y Prouinciales de la Hermandad; y todos los otros oficios ad inſtar de las demas ciudades, ſi al preſente no los huuiere beneficiados, y comprados en ellas, y en caſo de auerlos, ſe pratique en las tales villas la venta de los oficios acrecentados en cada vna, ſegun ſu proporcion.

14 Siendo tan importante que los que ſiruen los oficios de Oficiales de mi Real hazienda en todas las caxas de eſſas Prouincias, lo hagan con la legalidad, rectitud, y limpieza conueniente; ſe auian proueido ſiempre por lo paſſado eſtos oficios en perſonas benemeritas, por propoſiciones, y conſultas de mi Conſejo de Camara de Indias; y quanto quiera, que ſe reconoce lo mucho que importa la legalidad de los que ſiruen eſtos

oficios

oficios, han sido tantas, y tan apretadas las necessidades de estos años, q̃ han obligado a dispensar con la costumbre en quanto a esto, y se han beneficiado por mi Consejo de Indias, por la junta de medios, y por otros diferentes ministros mios diuersos oficiales de mi Real hazienda, y caxas donde se recoge: y siendo oy mayores necessidades, que nunca, he resuelto conceder esta facultad a los dichos Virreyes, y Presidentes de essas Prouincias, teniendo por bien que puedan beneficiar los oficios, que vacaren, o huuieren vacado de oficiales de mi Real hazienda de todas las caxas de ellas, segun, y como hasta aqui se ha hecho, y practicado en mi Corte, procurando que las cantidades con que siruieren las personas en quien se beneficiaren en propiedad los tales oficios, sean auentajadas, y resguardando en el punto de la habilidad, y suficiencia de las personas todo lo mas cōueniente para el mejor vso, y fidelidad en el exercicio destos oficios, en que ha de auer muy particular cuidado.

15 Por ordenes generales despachadas el año de seiscientos y treinta y vno, mandè que en las Indias se beneficiassen, y vendiessen los oficios de Prouinciales de la Hermandad ad instar del de Seuilla; y porque esto corre, y se han vendido, y van vendiendo en todas partes, y està pendiente esta facultad, tengo por bien, y mando, que a las personas que el dicho mi Virrey, y Presidentes nombraren cada vno en su distrito, se les ordene adelanten esta negociacion en todas las ciudades, villas, y lugares, donde no estuuieren criados estos oficios, y para ello se les dè la instruccion que hasta aqui se ha practicado en la venta de ellos.

16 Estando pendiente en mi Consejo Real de las Indias el pleito contra los dueños, y posseedores de las viñas, que se han plantado, sin embargo de la prohibicion que ay para hazerlo, sobre que mi Fiscal pide que ayan de ser condenados en las penas en que han incurrido los dueños de ellas, y adesceparlas, y estando concluso en difinitiua, y en poder del Relator para determinarse, y siendo assi, que antes de llegarse a poner en este estado, se auian despachado diferentes Cedulas, y en particular al Conde de Chinchon, siendo mi Virrey de aquellas Prouincias, en veinte y siete de Mayo de mil y seiscientos y treinta y vno, en que se le ordenò impusiesse cierto tributo sobre los frutos, y rentas de las tales viñas, que hasta aora no han tenido efecto. Y desseando el alibio de mis vassallos, he resuelto cometer (como por la presente cometo) al dicho mi Virrey del Perù, y demas Presidentes de las dichas Audiencias, a cada vno en su distrito, el admitir a composicion con los dueños de las dichas viñas plantadas, sin embargo de la prohibicion, que como dicho es, fueren comprehendidos, y interesados en el dicho pleito, el derecho que contra cada vno dellos tuuiere mi Fiscal, y por las cantidades que por esto me siruieren, puedan ser dados por libres de qualquier derecho, o derechos, que por razon del dicho pleito tengan contra ellos mis Fiscales, lo qual tan solamente se trate con los interesados, que voluntariamente quisieren componerse, a los quales se les daràn los despachos necessarios, para que en ningun tiempo puedan ser demandados, ni conuenidos, en juizio, ni fuera del, por razon de auer plantado las dichas viñas, contra la prohibicion general que ay sobre esto.

Auien-

17 Auiendose considerado, que en las ciudades de Lima, Cartagena, y Puertouelo seria conueniente nombrar Escriuanos con titulos mios, ante quien se ayan de otorgar, y otorguen las escrituras de los encomenderos, con prohibicion de poderlo hazer ante otros ningunos, para que tenga el comercio este aliuio, de que resultaràn otras vtilidades, lo he tenido assi por bien: y por la presente mando, que en las dichas tres ciudades se crien estos oficios, con facultad de que ante ellos, y no otros, se puedan otorgar las dichas escrituras, y que todos tres se beneficien para mi Real hazienda, con la mayor vtilidad, y beneficio que ser pueda, y con las calidades, y condiciones que fueren concernientes a ellos, aduirtiendo, que aya de ser, sin que se encuentre este exercicio con el oficio de Escriuano de registros, que antes desto se propone, y con la calidad de tercios, y mitades, y lleuar confirmacion, que en todos los demas se aduierte.

18 Y porque en tiempos, en que por ser tan crecidos los gastos que se ofrecen para mantener mis exercitos, y armas; obligan a pensar en tanta diuersidad de medios para suplirlos, es bien no dexar omitido el tratar de la cobrança de lo que pertenece, y se deue a mi Real hazienda de deudas atrasadas en todas partes: y siendo tan gruessas las cantidades que desto resultan, y lo que estàn deuiendo los oficiales de mi Real hazienda, en vnos, y otros partidos, de alcances liquidos, y de quentas atrasadas, y assi mismo lo que se deue de otros miembros de hazienda de diferentes generos, q̃ exceden de mas de tres millones en todas essas Prouincias, segun las vltimas relaciones, y auisos, que se han reconocido, me ha parecido ordenar, y mandar (como por la presente lo hago) a los Virreyes, y Presidentes de todas mis Indias Occidentales, que pues esto es tan proprio de su obligacion, cada vno en su partido, procure con particular desvelo tratar destas cobranças, pues no puede auer cosa mas justificada, y en lo que primero se deuiera auer hecho excursion, para el aliuio mio, y de mis vassallos: y en execucion, y cumplimiento de ello trataràn desde luego de enterar a mi Real hazienda de todo lo que se le deuiere atrasado, entendiendo en ello por sus personas mismas en lo que pudieren obrar, sin faltar a sus residencias: y aquello que no pudieren executar por sus personas, lo cometan como las demas cosas, que van referidas, a los ministros, o personas, a quien nombraren para el distrito, y juridicion de cada Audiencia, a los quales daràn plena, y bastante comission para esto: y por instruccion a parte se les ordenarà, que solo se embaracen en saber lo que fuere liquido, y prompto, y que esto lo cobren; y lo demas que tuuiere embaraço, q̃ lo remitan, y dexen a los Tribunales, y ministros, a quien tocare, dando cuenta al Consejo de todo: y en lo que pareciere dudoso, o que no fuere liquido, se les darà facultad, cada vno en su juridicion, para que puedan componerlo con todos los deudores, o personas, que deuieren dar la cuenta, comunicandolo todo con el Virrey, o Presidentes de las Audiencias, de quien tuuieren la comission.

Todo lo qual se cumplirà, y executarà con la mayor breuedad que ser pueda, y cada vno en su distrito lo irà disponiendo con la suauidad, blan-

blandura, y buen modo que queda dicho. Y para que no se puedan embaraçar las execuciones los vnos comissarios a los otros, se daràn la mano, y asistencia necesaria, teniendo la buena correspondencia en el obrar, que es justo tengan mis ministros entre si. Y todo lo q destos medios procediere entrarà en mis Reales caxas, con la demas hazienda mia, con cuenta, y razon, teniendola separada, y distinta de lo que esto montare, para que en los embios que se hizieren, venga con declaracion, diziendo por mayor, y por menor de que procede. Y en cada ocasion de galeones, flotas, o auisos se me ha de yr dando cuenta muy particular de todo lo que de esto resultare, para que yo sepa lo que se obra, y se puedan dar las ordenes necessarias en lo que se ofreciere: y acà se tendrà cuidado en despachar las confirmaciones, y titulos de lo que se beneficiare. Fecha en Buen Retiro, a primero de Iunio de mil y seiscientos y cincuenta y quatro años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Iuan Baptista Saenz Nauarrete.

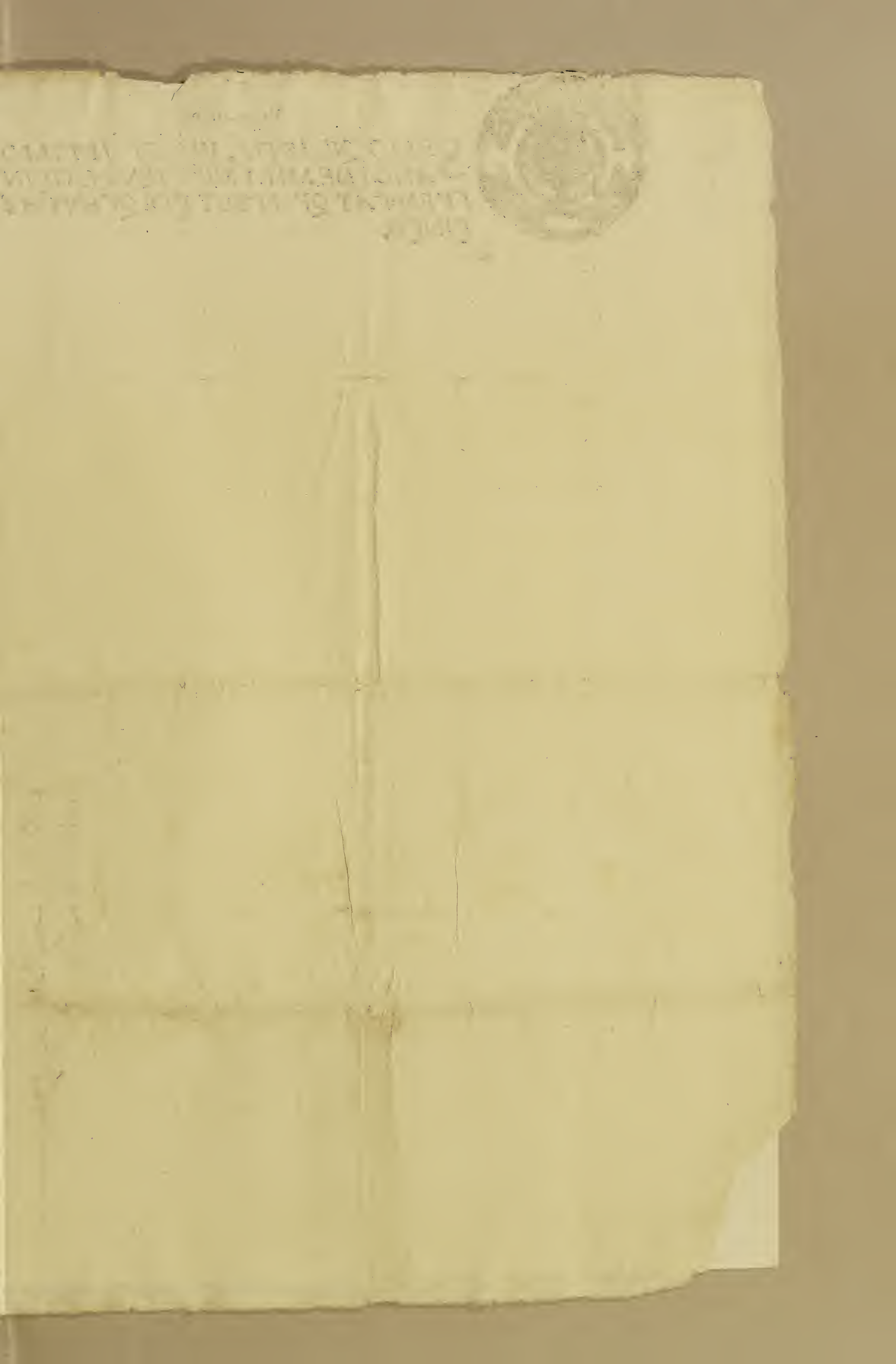
Concuerda con su original que me remito a que queda en la secretaria de Camara del Ex.mo S.r Conde de Alva de Aliste Virrey Gov.or y Capp.an g.l destos Reynos y provincias del Peru Tierra firme y chile de cuyo mandam.to di el presente en los Reyes en veinte y seis de mayo de mill seiscientos y cinquenta y cinco

Y en fee dello lo signo y firmo

en testimonio de verdad

Juan de Cepeda
[illegible]

derechos gratis



Vn quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINCVENTA Y QVATRO Y CINQVENTA Y CINCO.

Auia de Armas. sobre. los q. Dios. quisiere de pender.
y otras. Prouisiones.

